

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIESID ALVAREZ ECHAVARRIA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO ESE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00639 00

Revisado atentamente el contenido de la demanda inicial (fol.4-16), de la reforma de la demanda (fol. 41-57), y del documento mediante el cual se integraron estas dos en un solo escrito (fol. 150 – 168), concluye el Juzgado que en estricto sentido, no hubo reforma de la demanda, ya que la modificación a la demanda inicial se efectuó en el acápite correspondiente a la cuantía, no siendo este aspecto susceptible de ser sustituido, ya que de acuerdo al artículo 173, numeral 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 93, numeral 1 del C.G.P., *"solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas"*, aspectos estos que no fueron objeto de reforma.

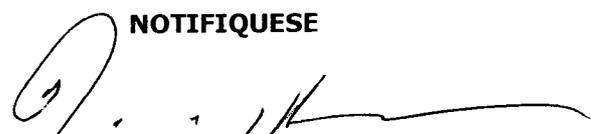
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda calendado 15 de enero de 2016 (fol. 32), **notificando la demanda inicial.**

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 23 de agosto de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
